En la ciudad de Trelew, a los 26 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Sala “1” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 4> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 790 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1) Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo de la apelación interpuesta por <Persona 5>. contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de octubre de 2025, por la cual se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. <Persona 4> contra <Persona 5>., por cobro de diferencias de haberes, condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 8.310.790,41, con más los intereses fijados en el considerando respectivo conforme art. 275 LCT y la capitalización dispuesta.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

La expresión de agravios se presentó mediante escrito digital ID 2143365 (14/11/2025) y fue contestada por la contraria mediante ID 2151137 (21/11/2025).

2) Agravios. La demandada dedujo dos agravios.

Como primer agravio sostiene que la sentencia dictada por la Magistrada de grado vulnera el principio de congruencia consagrado en el art. 67 de la Ley XIV Nº 1 -en concordancia con los arts. 18 de la Constitución Nacional, 34 inc. 4º y 165 inc. 6º del CPCC- en tanto, a su criterio, el pronunciamiento no se ajustó a los términos en que quedó delimitada la controversia.

Expone que, conforme dicho principio, el fallo debía ceñirse estrictamente a las pretensiones y defensas oportunamente articuladas.

Dice que la sentencia introduce un argumento ajeno a la controversia al afirmar que *“no corresponde de ninguna manera asimilar el tiempo efectivamente trabajado con los días de navegación, como pretende la demandada se haga”,* cuestión que –alega- nunca fue invocada al contestar la demanda.

Enfatiza que no se alegó como defensa que el concepto de “tiempo trabajado” deba identificarse con “días de navegación”, por lo que entiende que el fallo resolvió sobre una defensa inexistente, apartándose del debate planteado y configurando un supuesto de incongruencia al decidir sobre extremos no sometidos a consideración judicial.

Esgrime que su defensa consistió en sostener que el SAC debía determinarse tomando el 50% de la mejor remuneración mensual devengada, calculado proporcionalmente al

tiempo computable, con apoyo en doctrina y jurisprudencia —entre ellas el precedente "<Persona 6> c/ <Persona 5>."— y en la doctrina de Ackerman y <Persona 7>, que refieren cómo debe considerarse el tiempo laborado si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar servicios durante todo el semestre.

Aduce que no fue una cuestión puesta a decidir que la liquidación del SAC debía realizarse en base al "tiempo navegado", ni tampoco la existencia del contrato de trabajo, la definición de remuneración; la existencia de un mínimo legal, o el deber de abonar un haber aunque el trabajador no preste servicios si ha puesto su fuerza de trabajo a disposición. Agrega que tampoco se afirmó que deban excluirse los días en los cuales el trabajador usufructúa su licencia anual; o una licencia por enfermedad inculpable, o cuando hace uso de un franco compensatorio.

Por otro lado, sostiene que, pese a invocar las "constancias documentales de autos", la jueza prescindió de la información que surge de los recibos de sueldo —única prueba existente, dado que el proceso tramitó como de puro derecho— los cuales evidencian que el tiempo remunerado no se corresponde con la totalidad de los días corridos del semestre.

Argumenta que el decisorio incurre también en arbitrariedad por apartarse de la prueba conducente y por inaplicar la normativa específica que regula la liquidación del SAC (Decreto 1078/84), ya que la determinación del crédito debió efectuarse mediante el cálculo objetivo previsto por dicha normativa, considerando la mitad de la mejor remuneración del semestre proporcional a los días computables.

Concluye que la sentencia admite la pretensión del actor alterando la defensa efectivamente planteada, prescinde de la prueba documental y omite aplicar la legislación pertinente, configurándose así un supuesto de incongruencia y arbitrariedad que, a su entender, descalifica el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Como segundo agravio, impugna la aplicación de la multa del artículo 275 de la LCT. Alega que la incongruencia en la solución de la cuestión principal se traslada a la decisión de gravar a la demandada con la sanción que establece el artículo 275 LCT. Considera, nuevamente, que la decisión es dogmática, sin apoyo en las constancias de la causa. Agrega que, tal como afirmó al fundar el primer agravio, los párrafos de la sentencia transcriptos se refieren a afirmaciones ajenas a la contestación de la demanda, siendo una creación de la sentencia.

Aduce que la conducta procesal asumida no puede reputarse temeraria, toda vez que se limitó a solicitar la aplicación de la normativa atinente a la liquidación del SAC, sin incurrir en actos maliciosos ni dilatorios.

Sostiene que su defensa fue articulada sobre la base de la legislación que regula el SAC, doctrina aplicable al caso, e incluso con remisión expresa al precedente del mismo Juzgado

dictado en los autos “<Persona 8> c/ <Persona 5>. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 533/2021).

Insiste en que se encuentra probado con los recibos de sueldo, único medio probatorio admitido, que no le asiste derecho al actor en su pretensión y bajo tales constancias no hay motivo alguno para aplicar el artículo 275 LCT.

Por último, manifiesta que con una equivocada aplicación de la preceptiva del art. 275 de la LCT, se lo condena al pago de un interés, capitalización mediante, que conduce a un resultado objetivamente injusto y desproporcionado en cuanto al valor del dinero, a través de lo cual una condena de $8.310.790,41 trepa a la cantidad de $27.784.152,48, lo que significa un incremento de más del 300% del capital de condena. Cita en su apoyo los precedentes “Rizzi” y “Lacuadra” de la CSJN.

3) Tratamiento de los agravios.

3.1) Incongruencia de la sentencia. Diferencias en el pago del SAC.

Como surge de la reseña efectuada, la apelante tacha la sentencia recurrida de arbitraria e incongruente, sin embargo, del análisis integral del expediente y la lectura de la sentencia, se advierte que la Magistrada de grado no introdujo una defensa inexistente ni tampoco resolvió sobre extremos ajenos al debate, sino que efectuó una valoración jurídica del modo en que debía determinarse la base de cálculo del SAC conforme la legislación vigente para la liquidación del SAC (Ley 23.401 y su Decreto reglamentario N° 1078/84), cuestión que constituyó precisamente el núcleo a resolver.

De este modo, la afirmación contenida en la sentencia relativa a que no corresponde equiparar el tiempo trabajado con los días navegados no configura la introducción de una defensa nueva, sino la respuesta argumental de la Jueza frente a la interpretación normativa propuesta por la demandada para justificar la liquidación practicada, lo que se mantiene dentro del “*tema de decisión”*, en tanto versa sobre la correcta determinación del SAC reclamado, cuestión expresamente sometida a decisión judicial.

Ahora bien, básicamente, la recurrente pretende ahora la aplicación de la proporcionalidad prevista en el Decreto reglamentario N° 1078/84 para la liquidación del SAC, con sustento en una cuestión fáctica y de prueba, consistente en que de los recibos de haberes surge “que no se remuneró la totalidad de los días corridos del semestre”.

Pues bien, con los recibos de haberes acompañados con la demanda, que no fueron desconocidos por la contraria, se encuentra enteramente acreditado que se trata de un trabajador que ingresó a prestar servicios para la demandada desde el año 2009, percibiendo sus haberes en forma ininterrumpida, aun cuando su salario sea altamente variable, contando con sueldo por días de navegación y un “garantizado” en los periodos de inactividad (ver en tal sentido los recibos de haberes de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2024).

Así las cosas, el argumento recursivo no se sustenta en las constancias de la causa y es enteramente dogmático, ya que la recurrente no precisa en el caso concreto cuales serían, según el criterio que ahora sostiene, los periodos "no computables" o los días supuestamente "no remunerados" del semestre, a los fines de la liquidación del SAC en los términos del decreto reglamentario.

Es claro que, pese a que la recurrente tozudamente afirme lo contrario, continúa pretendiendo, de manera improcedente, en su expresión de agravios, que se asimile "el tiempo efectivamente trabajado" con los "períodos de navegación" o el tiempo en que el actor estuvo "efectivamente embarcado", tal como lo sostuvo al contestar demanda.

En efecto, en dicha oportunidad alegó, como eje de su defensa, que el actor un trabajador de temporada con prestación discontinua y que: *"La actividad de los buques fresqueros con asiento en Puerto Rawson, dedicada a la extracción de la especie langostino, queda circunscripta a la época del año [temporada] en la cual se la autoriza, ya sea en el espacio marítimo de jurisdicción 5 provincial o nacional. El actor, como el resto del personal, solo cumple funciones de navegación durante la misma. Por fuera de ella, con la excepción que puede estar dada por alguna labor en puerto, el trabajador ninguna otra lleva a cabo de acuerdo a su especialidad, tal como así quedará demostrado mediante la prueba testimonial y pericial contable que se ofrecerá; siendo su prestación Laboral discontinua. …Cumplidas las temporadas de pesca del langostino establecidas por la autoridad, nacional o provincial, queda prohibida la navegación con tal destino, y como consecuencia se produce la inactividad laboral del personal embarcado; lo cual no le impide embarcar en otra empresa que se dedique a la captura de especies distintas; claro está, bajo la condición que al inicio de la próxima temporada se presente a cumplir labores a órdenes de la demandada con la cual mantiene contrato de trabajo" (ver ID 1905703).*

Ello no es otra cosa que pretender que se compute como tiempo trabajado a los fines de la liquidación del SAC los periodos en que el trabajador se encontraba embarcado, por lo que la sentencia ha sido enteramente congruente con la pretensión y ajustada a derecho.

Es que, como lo señalé en mis votos en la SDL 28/2025 y SDL 42/2025 de la Sala A (entre muchas otras), el argumento de la recurrente tergiversa los términos del Decreto 1078/84 y contradice abiertamente el art. 103 de la LCT, que dice: "*A los fines de esta ley, se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. Dicha remuneración no podrá ser inferior al salario mínimo vital. El empleador debe al trabajador la remuneración, aunque éste no preste servicios, por la mera circunstancia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición de aquél*".

La expresión “tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 refiere indudablemente al período por el cual se extendió el contrato de trabajo y no a los días de efectiva prestación de servicios.

Esta conclusión se basa no sólo en la interpretación literal del artículo, sino en la inteligencia adoptada por la LCT respecto del cómputo del tiempo a los efectos del cálculo proporcional de otros institutos, como la remuneración (art. 103, 2º párrafo de la LCT) y las vacaciones (art. 152 de la LCT). Consecuentemente, en tal contexto se debe computar como "tiempo trabajado": los días efectivamente trabajados, los feriados, los días en que no haya trabajado por haber estado gozando una licencia establecida por ley o convenio colectivo, los días que no haya prestado tareas por causas que le sean inimputables -por ejemplo, en caso de suspensiones por causas económicas- (Chiti Stella Maris, “Acerca del Sueldo Anual Complementario”, publicado en: Impulso Profesional 2014-10, 45 e Impulso Profesional 2015-10, 27, TR LALEY AR/DOC/1729/2014).

En idéntico sentido se ha dicho que la expresión "tiempo trabajado" empleada por el artículo 1º del Decreto 1078/84, debe interpretarse como inclusiva del período en el que el trabajador prestó servicios, ofreció prestarlos o se encontró eximido de hacerlo, y siempre que hubiera devengado remuneración (Userpater, Mirta N., “El aguinaldo”, TR LALEY AR/DOC/4772/2011).

También, se ha explicado: “*el cálculo en proporción al “tiempo laborado en cada semestre” no refiere a la base económica a considerar sino precisamente a la cantidad de días a computar en el período -con derecho a retribución- a los efectos de su liquidación proporcional, si se trata de un dependiente que no alcanzó a prestar efectivos servicios durante todo el semestre sino en una porción de él, calculándose por el tiempo en que los prestó o estuvo a disposición de su empleador, o bien, se encontraba eximido a prestarlos, siempre que en ese período a computar proporcionalmente hubiera devengado remuneración. Esto es, en resumen, lo que se debe tener presente es que el sueldo anual complementario se debe calcular en forma proporcional, siempre con base al 50% de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de semestre, de acuerdo al tiempo de trabajo computable en dicho semestre*” (Ackerman, Mario E., director, Sforsini, María Isabel, coordinadora, en “Ley de Contrato de Trabajo, comentada”, ed. Rubinzal Culzoni, año 2016, T. II, pág. 69, apart. II; id., Fernández Madrid, Juan Carlos, en “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, Ed. La Ley, 3ª ed., año 2007, T. II, pág. 1466).

Por último, cabe resaltar que la cuestión planteada ya fue resuelta por esta Cámara de Apelaciones en numerosos fallos en casos seguidos contra la misma demandada (SDL N° 1/2023; 20/2023; 23/2020; 28/2024; 28/2025 y 42/2025 de la “Sala A”; SDL N° 21/2023,

14/2023, 11/2023, 7/2023; 6/2023; 71/2024, 24/2025 y 30/2025 de la “Sala B”; SDL 7/2025, 10/2025, 12/2025, 14/2025 y 15/2025 de la “Sala 3”; SDL 12/25 -ésta entre las mismas partes- y 63/25 de esta “Sala 1”, entre muchísimas otras).

En consecuencia, las diferencias salariales por SAC reconocidas en la sentencia resultan ajustadas a derecho y no contradicen en modo alguno las disposiciones del Decreto 1078/84.

Por todo ello, propongo al Acuerdo el rechazo del agravio.

3.2) Declaración de temeridad y malicia.

En lo que respecta a la multa del art. 275 LCT, corresponde su confirmación puesto que, como correctamente señaló la Jueza de primera instancia, la demandada conoce la existencia de los múltiples precedentes en los cuales se resolvió que el método de liquidación del SAC que utiliza es incorrecto. Este argumento central para declarar procedente la multa requerida no fue rebatido por la recurrente, formulando un planteo paralelo que roza la deserción del agravio ya que la crítica resulta general y dogmática, conforme dije en mi voto en las SDL 20/2023, SDL 42/2025 y 64/2025, Sala A.

Así, sin perjuicio que las sanciones por inconducta procesal requieren una muy cautelosa apreciación, frente a lo que pudiere constituir una limitación al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente, no tengo dudas de que en la especie se verifican los requisitos de procedencia.

Ello por cuanto la demandada no solo se opuso al reclamo del actor invocando una postura adversa a sus derechos, sino que interpuso una defensa con clara conciencia de la sinrazón (confr. mi voto en CAT, Sala A, SDL 22/2020).

De esta manera la empleadora dilata injustificadamente la percepción del salario por parte del trabajador (la diferencia en el SAC) y lo obliga a recurrir para su correcta percepción sucesivamente a la vía judicial, haciendo abuso de la jurisdicción.

El art. 275 LCT expresa: “Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición (...) cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, (…) se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho”, extremos estos reunidos en la especie, por lo que propicio al Acuerdo el rechazo del segundo agravio.

4) Solicitud de sanción procesal por temeridad y malicia art. 45 CPCC.

Por último, en relación con la solicitud del actor respecto de la imposición de la sanción por temeridad y malicia prevista en el art. 45 del CPCC -introducida en el acápite IV de la contestación de la expresión de agravios-, considero que no resulta procedente, por cuanto se basa en la misma conducta que motivó la aplicación de la sanción prevista en el art. 275 de la LCT, ya abordada. Por ello, acceder a la pretensión, implicaría sancionar dos veces por la misma conducta.

Ambas normas –art. 275 LCT en el ámbito laboral y el art. 45 CPCC en el ámbito procesal general- sancionan el ejercicio abusivo del derecho de acción o defensa mediante conductas caracterizadas por la conciencia de la sinrazón de la pretensión o defensa, la utilización del proceso con finalidad dilatoria o fraudulenta, la alteración maliciosa de la verdad de los hechos o el abuso del derecho de litigar.

En tal sentido, considero que el accionar de la empresa encuentra adecuado y suficiente reproche mediante la aplicación de una tasa de interés agravada, para que opere el efecto disuasorio de la judicialización innecesaria, temeraria y maliciosa de casos futuros análogos.

5) **Conclusión:** Por los fundamentos dados, considero que la sentencia apelada debe ser íntegramente confirmada, con costas a la apelante vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).

Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del letrado apoderado del actor, <Persona 1>, en el 6,72% y los correspondientes al letrado apoderado de la demandada, <Persona 3>, en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Spoturno dijo:

1. Dada la claridad de la reseña efectuada por la Magistrada que me precedió en el voto, tanto de la sentencia recurrida como de los agravios expresados y a fin de evitar repeticiones innecesarias, ingresaré directamente al análisis del recurso. De este modo, se da cumplimiento a lo establecido en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut de conformidad con lo dispuesto por la Ley V N° 203.

2. Comparto los fundamentos —tanto fácticos como jurídicos— y las conclusiones expuestas en el voto precedente. En particular, y con el objeto de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, realizaré las siguientes precisiones:

Incongruencia de la sentencia. Diferencias en el pago del SAC:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **3. 1)**.

En efecto, coincido en que no se configura en autos la violación al principio de congruencia que denuncia la recurrente. Contrariamente a lo que sostiene en su expresión de agravios, la magistrada de la instancia anterior no introdujo defensas inexistentes ni resolvió sobre extremos ajenos al debate, sino que se limitó a examinar —y rechazar— la defensa oportunamente articulada por la demandada.

En este punto, y desestimada la alegada violación del principio de congruencia, cabe recordar que la cuestión planteada ha sido ya examinada por esta Cámara en reiteradas oportunidades, obteniendo en todos los casos una respuesta adversa a la pretensión de la empleadora (Sala A: SDL 28/2024, SDL 28/2025; Sala B: SDL 71/2024, SDL 24/2025 y SDL 30/2025; Sala 3: SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre muchas otras), por resultar incompatible con lo dispuesto en el art. 103 de la LCT.

Desde esta perspectiva, en lo que respecta al alcance del concepto de "tiempo trabajado" previsto en el art. 1 del Decreto 1078/84, este Tribunal ha sostenido de manera uniforme que no puede ser reducido a los días efectivamente navegados o embarcados, como lo postuló la demandada al contestar la acción.

En efecto, en dicha oportunidad la empleadora sostuvo —en términos que resultan suficientemente ilustrativos— que *"La actividad de los buques fresqueros con asiento en Puerto Rawson, dedicada a la extracción de la especie langostino, queda circunscripta a la época del año (temporada) en la cual se la autoriza, ya sea en el espacio marítimo de jurisdicción provincial o nacional. El actor, como el resto del personal, solo cumple funciones de navegación durante la misma. Por fuera de ella, con la excepción que puede estar dada por alguna labor en puerto, el trabajador ninguna otra lleva a cabo de acuerdo a su especialidad, tal como así quedará demostrado mediante la prueba testimonial y pericial contable que se ofrecerá; siendo su prestación laboral discontinua"*.

Esta interpretación ha sido expresamente descartada por esta Cámara, por implicar una lectura restrictiva que desnaturaliza el alcance y la finalidad de la norma reglamentaria. En reiteradas oportunidades se ha sostenido que el "tiempo trabajado" comprende todo el período durante el cual el trabajador mantiene su fuerza de trabajo a disposición del empleador, aun cuando no preste tareas de manera efectiva. Este criterio se encuentra en plena consonancia con lo dispuesto en el art. 103 de la LCT, que cuanto establece que la remuneración se devenga por la sola puesta a disposición de la fuerza de trabajo.

En ese marco, no puedo dejar de señalar que la recurrente incurre en una evidente contradicción argumental. En efecto, apartándose de la postura sostenida al contestar la demanda —que fue parcialmente transcripta en los párrafos precedentes—, afirma ahora que *"no ha sido por lo tanto una cuestión dada a decidir por la demandada, que la liquidación del SAC debía realizarse en base al tiempo navegado"*.

Como puede observarse de la lectura directa y objetiva de la contestación de demanda surge con claridad que su planteo se encontraba inequívocamente orientado a identificar el "tiempo trabajado" con los días efectivamente embarcado o navegados, por lo que la postura asumida en esta instancia recursiva resulta incompatible con sus propios actos procesales anteriores.

Por lo demás, cabe destacar que de los recibos de haberes acompañados surge que el actor ingresó a trabajar para la demandada en el año 2009 y continuó haciéndolo de forma ininterrumpida desde entonces, percibiendo remuneraciones durante todo el período reclamado, con independencia de los días efectivamente embarcado o de los lapsos en los que hizo uso de licencias (vacaciones o francos compensatorios).

En tales condiciones, y tal como lo señala la Dra. Cordón Ferrando, la expresión "tiempo trabajado" contenida en el art. 1° del Decreto 1078/84 remite al período de vigencia del vínculo laboral y no a los días de efectiva prestación de servicios, lo que torna improcedente la interpretación propiciada por la demandada.

En consecuencia, no existiendo razones que justifiquen apartarse del criterio reiteradamente sostenido por este Tribunal, corresponde rechazar el agravio y confirmar la decisión de grado en este aspecto.

Declaración de temeridad y malicia:

Comparto en su totalidad los fundamentos expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **3. 2).**

Tal como lo señala la colega preopinante, la demandada ha reiterado una línea defensiva que ya ha sido desestimada en numerosas oportunidades, persistiendo en su articulación sin aportar elementos novedosos que justifiquen su revisión.

En ese contexto, no se trata aquí del legítimo ejercicio del derecho de defensa, sino de una conducta que, por su carácter sistemático y reiterado, revela una utilización disfuncional del proceso, en tanto dilata injustificadamente el reconocimiento de créditos de naturaleza alimentaria y obliga al trabajador a transitar la vía judicial para obtener aquello que, conforme a derecho, le corresponde.

Cabe recordar que el art. 275 de la LCT habilita la imposición de sanciones cuando se verifica una conducta procesal temeraria o maliciosa, lo que ocurre —entre otros supuestos— cuando se sostienen defensas carentes de sustento jurídico suficiente o ya descartadas de manera uniforme por la jurisprudencia, con aptitud para obstaculizar o demorar indebidamente el curso del proceso.

Por tal razón, la conducta resulta particularmente reprochable, en tanto no difiere de la observada en otros procesos similares, tramitados en primera instancia y confirmados por esta Alzada, configurando un evidente abuso del servicio de justicia.

Desde esta perspectiva, la reiteración de una postura que este Tribunal ha rechazado de manera constante (Sala A: SDL 28/2025, SDL 42/2025, SDL 50/2025, entre otras; B: SDL 44/2025, SDL 30/2025, SDL 24/2025, SDL 27/2025, SDL 64/2024, SDL 71/2024 y SDL 21/2023, entre otras; Sala 1: SDL 8/2025; Sala 2: SDL 1/2025, SDL 3/2025, SDL 4/2025 y SDL 14/2025; Sala 3: SDL 6/2025, SDL 7/2025, SDL 10/2025 y SDL 12/2025, entre muchas otras), sin introducir variaciones relevantes ni sustento específico en el caso

concreto, configura un supuesto que excede la mera discrepancia jurídica y se inserta en el ámbito de la temeridad procesal.

A ello se suma que la conducta descripta no solo afecta el adecuado funcionamiento del servicio de justicia, sino que incide directamente en la percepción oportuna de créditos de carácter alimentario, lo que justifica una respuesta jurisdiccional que contemple no solo la reparación del derecho vulnerado sino también la función preventiva y disuasiva que la norma persigue.

En tales condiciones, corresponde confirmar la sanción impuesta en la instancia anterior en los términos del art. 275 de la LCT.

En consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar también este agravio.

3. Por último, comparto lo decidido por la Dra. Cordón Ferrando en el considerando **4** de su voto, en cuanto concluye que no corresponde hacer lugar al pedido de la parte actora tendiente a la aplicación de la multa prevista en el artículo 45 del CPCC.

En efecto, tal como allí se señala, la conducta procesar que la actora pretende sancionar por esta vía ya ha sido adecuadamente encuadrada y sancionada mediante la aplicación del art. 275 de la LCT, cuya finalidad específica, en materia laboral, resulta suficiente para atender el reproche formulado.

Desde esa perspectiva, acceder a una nueva sanción por los mismos hechos importaría una inadmisible duplicación punitiva, carente de justificación normativa.

Así lo voto.

4. Conclusión:

En virtud de todo lo antes expuesto, acompaño la propuesta de confirmar la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 de la Ley XIV N°1). En cuanto a los honorarios de esta instancia de apelación, teniendo en cuenta la calidad y resultado de los trabajos profesionales realizados, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).

En consecuencia, a esta primera cuestión también me expido por la AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR,** por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Tal mi voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "1" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

2. **REGULAR**, por las tareas cumplidas en esta instancia, los honorarios del <Persona 1> en el 6,72% y los del <Persona 3> en el 2,8%, en ambos casos calculados sobre el monto del proceso y con más el IVA de corresponder.

3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Florencia CORDÓN FERRANDO

Natalia Isabel SPOTURNO

Registrada como sentencia definitiva N° 012/2026 SDL

<Persona 2> (Secretario)